

ALCALDE  
SECRETARIO

AYUNTAMIENTO DE  
ENCINAS REALES  
CÓRDOBA

- 4 OCT. 2016

0 0914747

TRIBUNAL DE CUENTAS **Entrada Nº. 2793**  
SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO de la Democracia, s/n. - Telf. 957 597 128  
DEPARTAMENTO 1º

C/ José Ortega y Gasset 100. Planta 3ª. 28006-MADRID  
Tfnos.: 91 447 87 01 / 91 592 09 00

TRIBUNAL DE CUENTAS  
Registro General  
SALIDA (JOG)  
Nº Reg 12973 /RG 13618  
28-9-2016 11:17:07

Procedimiento de reintegro por alcance nº A186/16

Adjunto se remite original y copia de la cédula de notificación, y certificación del Auto dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas en el procedimiento de referencia. Para constancia en autos, solicito de Vd. devuelva a este Tribunal de Cuentas, sito en C/ José Ortega y Gasset 100, 28006 Madrid, la copia de la cédula una vez diligenciada.

Madrid, 26 de septiembre de 2016.

EL LETRADO SECRETARIO,

Fdo.: Carlos Cubillo Rodríguez

ENCINAS REALES



024 000071925 9DD7

SR. REPRESENTANTE LEGAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE ENCINAS REALES  
Plaza de la Democracia s/n,  
14913-ENCINAS REALES (Córdoba)



TRIBUNAL DE  
CUENTAS

TRIBUNAL DE Cuentas

0 0914746

**TRIBUNAL DE CUENTAS  
SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO  
DEPARTAMENTO PRIMERO**

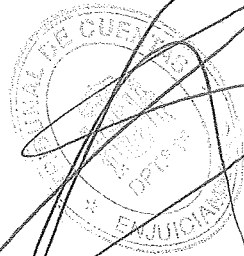
C/ José Ortega y Gasset 100. Planta 3ª. 28006-MADRID  
Tfnos.: 91 447 87 01 / 91 592 09 00

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el procedimiento de reintegro por alcance nº A186/16, se ha dictado, con fecha 26 de septiembre de 2016, el AUTO cuya copia certificada se acompaña.

Y para notificar al SR. REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENCINAS REALES, expido la presente en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

EL LETRADO SECRETARIO,



**NOTIFICACIÓN.**- En el día de hoy, de de 2016, recibo la copia certificada del AUTO dictado el 26 de septiembre de 2016 por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas en el procedimiento de reintegro por alcance nº A186/16, así como la oportuna cédula de notificación.

Y para que conste en autos, firma la presente notificación el interesado.

EL INTERESADO,



TRIBUNAL DE  
CUENTAS

CARLOS CUBILLO RODRÍGUEZ, Letrado del Tribunal de Cuentas y Secretario del procedimiento de reintegro por alcance nº A186/16 **CERTIFICA** que en el mismo se ha dictado la siguiente resolución: 0 0914744

**TRIBUNAL DE CUENTAS**  
**SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO**  
**DEPARTAMENTO PRIMERO**

C/ José Ortega y Gasset 100. Planta 3ª. 28006-MADRID  
Tfnos.: 91 447 87 01 / 91 592 09 00

Consejera de Cuentas: Excm. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez

Procedimiento de reintegro por alcance nº A186/16

Ramo: Sector Público Local (Ayuntamiento de Encinas Reales).

Ámbito Territorial: Provincia de Córdoba.

**AUTO**

En Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En virtud de diligencia de reparto de 14 de julio de 2016, correspondió al Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento el procedimiento de reintegro por alcance número A186/16, dimanante de las Actuaciones Previas nº 197/15.

**SEGUNDO.**- A la vista de los antecedentes unidos a las actuaciones se acordó, por diligencia de ordenación de 15 de julio de 2016, dar traslado a las partes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 apartado primero, en relación con el artículo 68 apartado primero de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

**TERCERO.**- Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2016 el Ministerio Fiscal interesó la no incoación del juicio contable.

**CUARTO.**- El representante legal del Ayuntamiento de Encinas Reales no realizó alegación alguna.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Corresponde dictar la presente resolución a esta Consejera de Cuentas, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982, y los artículos 52 y 53 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

**SEGUNDO.**- En el presente caso, el proceso contable tiene su origen en el escrito remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de las Encinas Reales, en relación con un expediente de solicitud de declaración de lesividad iniciado por la Corporación, en relación con diversos acuerdos municipales de reconocimiento y pago de dietas por manutención, así como en la sentencia nº 421/2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Córdoba.

Con fecha 28 de junio de 2016 se levantó acta de liquidación provisional en la que el Delegado Instructor declaró que del examen y valoración de la documentación incorporada a las actuaciones resultaba que los hechos no eran susceptibles de generar alcance contable en los fondos de la Corporación, al haberse restituido a la Corporación las cantidades indebidamente percibidas.

Terminada la instrucción y habiendo correspondido por turno a esta Consejera el conocimiento del asunto, el Secretario del Proceso acordó por diligencia de ordenación de 15 de julio de 2016 oír al Ministerio Fiscal y al representante legal del Ayuntamiento de las Encinas Reales acerca de la continuación de las actuaciones. El Ministerio Fiscal interesó el archivo de las actuaciones al haberse reintegrado las cantidades indebidamente cobradas. El representante legal de la Corporación no realizó alegación alguna.

**TERCERO.**- El artículo 68.1 de la Ley 7/88 establece en su párrafo segundo que cuando del expediente resultara de modo manifiesto e inequívoco la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable se declarará no haber lugar a la incoación del juicio, en los términos prevenidos para la inadmisión del recurso en el proceso contencioso-administrativo.

El legislador prevé la posibilidad de que el juzgador acuerde la no incoación del juicio contable cuando los antecedentes evidencien sin lugar a equívocos la ausencia de relevancia en el ámbito de la jurisdicción contable de los hechos sometidos a su enjuiciamiento, es decir, se trata de obstaculizar la posibilidad de que prosperen, en vía jurisdiccional contable, intentos sin fundamentación suficiente de poner en marcha la administración de justicia.

El citado precepto, tal y como se recoge por la Sala de Apelación de este Tribunal, entre otros, en los autos 27/2005, de 27 de octubre y 30/2005, de 14 de diciembre, abre "*la posibilidad de enervar las actuaciones en los casos en que la intrascendencia de los hechos en el campo de la responsabilidad contable o la inverosimilitud de los mismos tome manifiestamente en estéril la continuación de las actuaciones, haciéndose así primar sobre el legítimo derecho de ejercicio de la acción el objetivo de no perturbar el orden jurídico, situación que se provocaría si se promoviese la actuación de los tribunales en contiendas procesales carentes a todas luces de fundamento o se hiciese soportar a cualquier ciudadano las molestias o inconvenientes de ser objeto de una acción procesal de manifiesta inviabilidad.*"



TRIBUNAL DE  
CUENTAS

0 0914745

En la fase procesal en que nos encontramos debe examinarse la procedencia o no de archivar las actuaciones, como se desprende del artículo 68 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas antes expuesto, por lo que es necesario estudiar y valorar las actuaciones llevadas a cabo por el Instructor, la documentación aportada al proceso y las alegaciones realizadas en su caso, para acordar, si del expediente resultara de modo manifiesto e inequívoco la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable, el archivo de la actuaciones.

**CUARTO.-** A la vista de lo anteriormente expuesto, en el presente caso no se aprecian indicios de responsabilidad contable en las actuaciones denunciadas que hayan podido ocasionar un daño real, efectivo e individualizado en los fondos públicos, ni que hayan podido dar lugar a un presunto ilícito contable.

La jurisdicción contable es esencialmente resarcitoria, busca la "restitutio in integrum", de ahí la importancia de concretar los daños y perjuicios que se causen. En este sentido, el artículo 59.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas señala la necesaria exigencia para encontrarnos ante un supuesto de ilícito contable que *"los daños determinantes de la responsabilidad sean efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación a determinados caudales o efectos"*.

Para que las irregularidades puestas de manifiesto puedan revestir caracteres de alcance es necesario que supongan la concreción suficiente de hechos que puedan dar lugar a un descubierto y que ocasionen un perjuicio a los fondos públicos, el cual ha de ser real, efectivo y evaluable económicamente, puesto que dicho perjuicio es elemento esencial para la existencia del alcance (sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 1/2011, de 1 de marzo), circunstancias que no concurren en el presente caso.

Una vez realizadas las Actuaciones Previas el Delegado Instructor concluyó, en el acta de liquidación provisional, que los hechos objeto de las presentes actuaciones no eran generadores de responsabilidad contable. El Fiscal manifestó, asimismo, que no puede apreciarse la existencia de un perjuicio en los fondos públicos derivado de los hechos puestos de manifiesto en el acta de liquidación provisional, interesando la no incoación del juicio contable.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho y de lo señalado por el Ministerio Fiscal, procede acordar la no incoación del juicio contable por concurrir los requisitos previstos en el artículo 73, apartado primero, en relación con el artículo 68 apartado primero, ambos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

**ACUERDO:**

**ÚNICO.**- Declarar que no procede la incoación de juicio en el presente procedimiento de reintegro por alcance

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe interponer, en el plazo de quince días, recurso de apelación ante la misma autoridad judicial que dicta el presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 80 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo acordó y firma la Excm. Sra. Consejera de Cuentas, de lo que doy fe.

La Consejera de Cuentas.- María Antonia Lozano Álvarez.- El Letrado Secretario.- Carlos Cubillo Rodríguez.- Firmados y rubricados.

**Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.**

EL LETRADO SECRETARIO,

